



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO VERBAL (R. M.) N° 68001-31-03-004-2019-00408-00

En atención a la constancia, el informe secretarial que obra en el cuaderno inicial¹, y lo previsto en el artículo 65 del C.G.P., se dispone;

1.- INADMITIR el llamado en garantía², para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

- (i) Indíquese el domicilio de los llamados en garantía Jaime Rondón Delgado, Miguel Eduardo Rodríguez Esparza y Nariño José Toro Higueta, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., cuya formalidad es diferente a la prevista en el numeral 10º de la norma en comento.
- (ii) Aclárese el numeral 2.2. de las pretensiones del llamamiento, en el sentido de precisar, con fundamento a que cláusula contractual, se configura el derecho para exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer los llamados en garantía **Jaime Andrés Rondón Delgado y Nariño José Toro Higueta**, en tanto que, revisados los contratos allegados al plenario, no se observa que en los mismos expresamente hayan pactado dicha condición.

2.- Cumplido lo anterior, deberá acreditar lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del citado Decreto 806 de 2020, respecto del escrito de subsanación.

3.- Ahora bien, en lo que atañe al escrito de adición de las pruebas al llamado en garantía presentado el día 13 de octubre de

¹ Consecutivos 65 y 66. Cdno. 1.

² Consecutivo 01 y 02. Cdno. Llamado en garantía Clínica Chicamocho.

2020³, se advierte que para el momento de su presentación éste resulta extemporáneo, en la medida que la entidad llamante Clínica Chicamocha S.A., se tuvo por notificada desde el 12 de marzo de 2020⁴, y por tanto si el término de suspensión de términos transcurrió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dicho escrito podía presentarse hasta el 28 de julio del mismo año, tal y como lo prevé el artículo 64 del C.G.P., por tanto no es en esta primera oportunidad que puede realizarse dicha labor sino deberá ser alguna otra de las previstas por el legislador.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(2)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73063660b46da6343212d728dc0d0dff2617b3c97549ccc589346270ae78bc84

Documento generado en 05/04/2021 03:52:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consecutivo 03 y 04. Ibídem.

⁴ Ver numeral 2º auto de 26-03-2021